

...navegando... estando... en el... de... y...

...en... de... por... y... con... de...

...en... de... por... y... con... de...

*Del  
Rey*



**INSTRUCCION QUE DEBEN OBSERVAR**  
*las Justicias de las Villas, y Lugares, para administrar*  
*las rentas de Alcazalas, y derechos de los quatro unos*  
*por ciento*

**L**O primero, que dentro de tercero dia todos los Vecinos Mercaderes, y Tratantes, de qualquier genero, y calidad que sean, hagan registros, y presenten ante la Justicia relacion jurada, y firmada, de todas las mercaderias de qualquier genero, y calidad que sean, y que tenian el dia vltimo de Diziembre, y lo que despues han comprado, y vendido desde el dia primero de Enero siguiente, a que precios, y a que personas, y en que dias, y lo que al presente tienen en fer: Y assimismo, y en la misma conformidad, y con la misma expresion, y claridad, le darán de todos los ganados, frutos, y esquilmos granados, y menudos, vino, vinagre, azeyte, lana, cavallerias mayores, y menores, aves, y frutos, que tuvieren en sus heredades, assi proprias, como arrendadas, y de los Arrendamientos, que se hizieren con frutos vistos, y de las lavores, y fabricas que sean, de seda, lana, ò lino, cal, yeso, ladrillo, y texa; sin que dexen de poner en dicho registro, y relacion, bienes muebles, ni raizes, ni mercaderias algunas, assi de lo que tuvieren en sus casas, y fuera de ellas, como lo que estuviere en heredades, caserias de campo, terminos, despoblados, dehesas, y en otra qualquier parte, sin reservar cosa alguna con ningun pretexto, aunque sea por dezir es para su gasto, ni por otra razon; porque qualquiera cosa que se dexare de poner en el registro, y relacion jurada, se ha de dar por perdida, y se ha de proceder contra los dueños a lo demás que aya lugar en Derecho; y no se ha de poder vender cosa alguna hasta aver hecho dicho registro, con la misma pena que va declarada.

Que assimismo tengan libros, y los presenten dentro

del dicho termino de tercero dia ante la Justicia, para rubricarlos, y se vayan sentando en ellos con cuenta, y razon las compras, y ventas que se hizieren, con dias, meses, y año, à què personas, y precios, con toda claridad, y distincion.

3 Que todas las mercaderias, mantenimientos, y demàs generos, de qualquier calidad, y condicion que sean, han de entrar por la Calle, que la Justicia señalarè en derecho, à la parte, ò sitio, que eligiere para registro, sin extra- viarse por otra alguna, en donde se han de registrar todos los generos, mercaderias, y mantenimientos, sin que se puedan vender, ni comprar, hasta que se ayan registrado, y reconocido; porque todo lo que se hallare en otro parage, se ha de dar por de comisso, y por perdido, con los carros, cavallerias mayores, y menores, y demàs vagajes en que se conduxere, y que se proceda contra los dueños, Arrieros, y demàs personas que lo llevaren, ò traxeren, por prision, y à lo demàs que aya lugar en Derecho.

4 Que todo lo referido ha de entrar, y salir por las partes que señalarè la Justicia, de sol à sol, y no de noche; y en esta misma forma se han de hazer todas las compras, y ventas, precediendo dicho registro, y no de otra manera.

5 Que los Sastres, Medidores, y Corredores, den cuenta de las compras, y ventas, y trueques, que se hizieren con su intervencion, y asistencia, dentro de segundo dia; y que ninguna persona sea oflada de comprar, ni vender cosa alguna, de que se deban dichos derechos de Cientos, y Alcavalas, que no sea en las partes, y puestos señalados, con licencia de dicha Justicia, aviendo precedido registro de ello, pena de perdido, y à los compradores de diez mil maravedis, y de lo demàs que aya lugar en Derecho.

6 Que aunque los vezinos Mercaderes, y Tratantes saquen, y lleven à vender à otras partes mercaderias, mantenimientos, ò otras cosas, aunque sean Ferias, ò à Mercados francos, han de pagar en el Lugar, Villa, ò Ciudad donde son vezinos, los dichos derechos de lo que vendieren fuera de ella, y antes de sacarlos los han de registrar, como vè prevenido en los Capitulos antecedentes. Que

7 Que no se ha de poder vender, trocar, ni cambiar cosa alguna, de qualquier genero, y calidad que sea, sin dar primero quenta à la Justicia, declarando à quien lo vendeu, en què precio, y cantidad, y ante que Escrivano se otorga la escritura de venta, debaxo de las penas, y apercivimientos prevenidos.

8 Que todas las personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, aunque sean Exemptos, y Excusados, de Iglesias, Monasterios, y Comunidades, ayan de pagar los dichos derechos de Cientos, y Alcavalas de todas las ventas, y trueques que hizieren de bienes muebles, raizes, y semovientes, aunque en las cosas que dieren vnas por otras, no intervenga dinero, ni precio, las quales se han de tassar para cobrar los dichos derechos, y Alcavalas, por causarse dos vezes. Y lo mismo se entienda con los Ministros del Santo Oficio, y Oficios de la Casa Real, y de la Santa Cruzada, y cosas que se compran para la Casa de Moneda, como no sea oro, ò plata, y los Eclesiasticos de sus tratos, y grangerias, y las cavalgaduras enfilladas, y enfrenadas: Y las personas que vendieren à Eclesiasticos, han de pagar como si vendiessen à Legos.

9 Que el Escrivano de Ayuntamiento, y Millones, ò otro qualquiera à quien tocate, dè traslado de los Aforos del vino, y vinagre, que avia en ser el dia ultimo de Diciembre del año proximo passado; y asimismo testimonio si conviniere, de los aumentos de rentas, que ha hecho la Justicia de cinco años à esta parte, declarando en què personas se remataron las rentas de lo Forano, y que Oficio tenían.

10 Que ningun vezino Tabernero, ni otra persona alguna eche à vender vino, sin que vaya à pedir licencia, por si pareciere passar la Justicia à hazer nuevo Aforo, y registro de las cubas, tinajas, ò vasijas en que estuviere el vino, baxo de las penas, y apercivimientos que vãn prevenidos.

11 Que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda, ni se le permita tener Carneceria publica, ni secreta, ni matar res alguna, de que deba dichos

chos derechos, y Alcavalas, sin registrar primero ante la Justicia, ni tampoco introducir por los Caminos, y Calles reses ningunas, sino por las señaladas, y que se registren con cuenta, y razon para los Abastos, y Carnecerias donde se adeuden los dichos derechos, y Alcavalas.

12 Que todos los Taberneros, ò Tenderos, no puedan vender sin licencia de la Justicia, y el dia en que acabaren de vender, lo que hubieren registrado, den cuenta de ello a la Justicia, para que reconozcan si han pagado los derechos de todo lo que han vendido.

13 Que todas las personas que tuvieren ganados, así danar, como vacunos, y de cerda, los registren ante la Justicia, dentro de tercero dia, de la publicacion de este Vando, pena de perdido.

14 Que los Labradores, y Cosecheros de pan, tengan precisa obligacion dentro del dicho termino, a registrar sus sementeras, y barbechos, con distincion de heredades, en conformidad de sus Arrendamientos; y los rastrojos, arrañales, y huertos que dieren a mozos, u otras personas, y por que precios, para reconocer a su tiempo sus cosechas, y de ellas hazer paguen lo que adeudaren de dichos derechos, y Alcavalas.

15 Que todos los Texedores, de qualquier genero que sean, tengan libro de cuenta, y razon, donde sienten las telas, y retazos que texen, con distincion de personas, y dias, y ayan de dar cuenta de lo que reciben en sus casas, para que la Justicia lo vea, y de su licencia para que lo fabriquen, y por ella no se ayan de llevar derechos algunos a las partes.

16 Que por lo respectivo a las dichas Alcavalas, se ha de cobrar vn diez por ciento de que componen, segun el valor que se considerare; y por los derechos de Cientos, vn quatro, en conformidad de lo prevenido antecedente.

Fecho en Valladolid a *Quince* de *Junio* de mil setecientos y *noventa*

*de* D. Joseph Francisco de Ablitas.